

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Arcoíris Primera Etapa
Demandado	Ana Isabel Echavarría y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00636 00
Providencia	Rechaza demanda

La URBANIZACIÓN ARCOÍRIS PRIMERA ETAPA P.H., a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de ANA ISABEL ECHAVARRÍA y JAIME YEPES CAMPUZANO.

El Despacho el 21 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito número uno exigía que se allegará un nuevo poder que contara con presentación personal por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., o se confiriera uno por mensaje de datos, tal como lo permite el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

La parte actora allega un poder en formato PDF otorgado por JOHANA ANDREA ZAPATA SERNA a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES. Con respecto al primer poder aportado, realmente no hay ninguna diferencia.

Igualmente se aporta dos pantallazos de lo que parecen ser correos electrónicos (borrosos e incompletos), mediante el cual se envía “estado de cuenta y poder” y luego se devuelven firmados, pero el Juzgado no tiene forma de verificar qué archivos eran esos.

El nuevo poder NO cumple con el requisito ordenado, ya que no contiene la presentación personal de la poderdante ni se trata de un mensaje de datos que reúna las condiciones de autenticidad.

El artículo 5 del Decreto 806 del 2020 indica: “**Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.)

Puede decirse que la dirección de correo electrónico - que es única para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es la que sustituye la firma *manuscrita o digital*;

se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Se advierte a la profesional del derecho que el poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de aportar todo el mensaje de datos en su integridad, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efca52e3773d0442771a650dee21adce184f7b83504c90d3117db83696ff78e5**
Documento generado en 05/10/2020 12:59:26 p.m.